

14 de febrero de 2017

San José Costa Rica

Honorable

Juez Roberto F. Caldas

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos, Asociación Frente por los Derechos Igualitarios (en adelante FDI), Asociación Ciudadana ACCEDER (en adelante ACCEDER), Asociación Movimiento Diversidad pro Derechos Humanos y Salud (en adelante Movimiento Diversidad), Asociación Transvida (en adelante Transvida), en nuestro carácter de organizaciones de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos de la personas LGBTI en el continente americano, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o la Corte IDH), de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de presentar las opiniones escritas en relación con la solicitud de opinión consultiva presentada por la Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.¹ Para tales efectos, brindamos a la honorable Corte IDH, la siguiente información:

- a. El Frente por los Derechos Igualitarios (FDI), con cédula jurídica 3 002 723113, con domicilio en San José, San Pedro de Montes de Oca, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, doscientos metros Oeste, casa esquinera mano izquierda, es representado por Larissa Arroyo Navarrete, [REDACTED], y es una plataforma para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de la población LGTBI en Costa Rica y de la que forman parte organizaciones con personería

¹ Solicitud presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016 ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de que el Tribunal interprete las obligaciones sobre: a) “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”; b) “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”, y c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf

propia, colectivos informales, activistas independientes y órganos de diversos partidos políticos, las cuales son a saber: Asociación Ciudadana ACCEDER, Beso Diverso, Colectiva Irreversibles, Familias Diversas, FEUCR, Hombres Trans Costa Rica, Juventud del Frente Amplio, Juventud Partido Acción Ciudadana, Personas Sexualidades y Género (PSG), Movimiento Diversidad, OBETI - Observatorio Ético Internacional, Partido Liberal Progresista, Foro de Juventudes Fuerza Verde.

- b. Asociación Ciudadana ACCEDER, con cédula jurídica 3 002 704995, con domicilio en San Pedro de Montes de Oca, representada por Larissa Arroyo Navarrete, [REDACTED]
- c. Asociación Movimiento Diversidad pro Derechos Humanos y Salud, con cédula jurídica 3 002 587995, con domicilio en San José, representada por Marco Castillo Rojas, [REDACTED]
- d. Asociación Transvida, con cédula jurídica 3 002 705080, con domicilio en San José, representado por Dayana Hernández González, [REDACTED]
- e. Asociación Centro de Investigación y Promoción para América Central (CIPAC), con cédula jurídica 3 002 270834, representado por Daria Suárez Rehaag, [REDACTED]

Adicionalmente, han decidido construir y suscribir el presente documento:

- a. Agrupación de mujeres trans y culturales - AMTC
- b. Asociación Iglesia Luterana Costarricense
- c. Asociación Pro Sexología Científica y Vivencial
- d. Asogede (Asociación de Género y Desarrollo)
- e. Beso Diverso
- f. Colectiva Chancha Negra
- g. Colectivo Furia Rosa
- h. Colectivo las Peras del Olmo
- i. Esperanza Viva
- j. Familias Diversas
- k. Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica
- l. Grupo de Apoyo a Familiares y Amigos de la Diversidad Sexual
- m. Hombres Trans Costa Rica

- n. Juventud Frente Amplio
- o. Juventud Partido Acción Ciudadana
- p. Las hijas de la Negrita
- q. Movimiento de Apoyo a una Nueva Universalidad
- r. Movimiento Madres Latinoamericanas
- s. Movimiento Somos
- f. Observatorio Ético Internacional
- g. Partido Liberal Progresista
- h. Personas, Sexualidades y Géneros
- i. Plural Perú
- j. Redlactrans.
- k. Revista Lesbitgay
- l. Síwo Alâr
- m. Transmen Nicaragua
- n. Unión Afirmativa
- o. Vamos

Al final del documento se anexa la lista de los nombres de las personas, organizaciones y colectivos que suscriben este documento con sus correspondientes datos de identificación, así la copia sus identificaciones para las personas físicas y certificación de personería jurídica para las personas morales. En el caso de los colectivos constituidos de hecho, las personas naturales que los conforman suscriben personalmente con su respectiva identificación, señalando el colectivo al que pertenecen.

I. Introducción y problemática

En Costa Rica, la homosexualidad fue penalizada hasta 1971, pero la visibilización de las personas LGBTI en los espacios públicos data de poco menos de 30 años. Esta salida al ámbito público se vio marcada por situaciones de fuerte violencia y discriminación, la cual era frecuentemente perpetrada por autoridades estatales. El 5 de abril de 1987, en un campo pagado, una serie de intelectuales y personalidades de la academia, el arte, el comercio y la vida política del país, exigieron un alto a las redadas y a la persecución que, aduciendo razones morales y de salud pública por la pandemia del VIH, desde los años 60 se dio contra todas aquellas personas que no encajaran con la heteronormatividad y la cisnormatividad. Aunque la represión y persecución continuaría con altibajos durante los años 90, el movimiento LGBTI se fue formando y fortaleciendo, y surgieron los colectivos de defensa de derechos.²

² OIT. (2016). ORGULLO (PRIDE) en el trabajo: un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de

En los últimos 10 años, la percepción de la sociedad ha ido cambiando de manera radical de cara al reconocimiento de la existencia de las personas LGBTI y sus consecuentes derechos. Especialmente en los últimos 3 años, el Estado costarricense ha dado un giro en cuanto el reconocimiento, protección y defensa de los derechos de esta población, con ello se ha logrado minimizar el efecto de algunas prácticas y normas que tienen como efecto la legitimación de la discriminación. Este proceso ha surgido por la combinación entre la lucha de organizaciones y personas que conforman el movimiento LGBTI, así como el de otras organizaciones de derechos humanos y la voluntad política de algunas personas en puestos de toma de decisiones, quienes se encuentran sensibilizadas y son conscientes de la importancia del reconocimiento de las desigualdades históricas, culturales, sociales y jurídicas a las cuales se han visto enfrentadas las personas LGBTI y la urgencia de protección jurídicas y medidas afirmativas.

II. Contexto y protección jurídica nacional

A. “Declaratoria oficial del día 17 de mayo de cada año día nacional contra la homofobia, la lesbofobia, y la transfobia”

Una primera acción del Estado costarricense para el avance del reconocimiento de los derechos de la población LGBTI fue la declaratoria del “*Día Nacional contra la Homofobia*”, establecido el 17 de mayo de cada año, mediante el Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008.³ A partir de ésta, no solo se conmemora esta fecha a nivel nacional, sino que se insta a las instituciones públicas a establecer acciones para la erradicación de la homofobia. Desgraciadamente invisibilizada otras formas de discriminación por orientación sexual e identidad de género, como la bifobia, la lesbofobia y la transfobia, por lo que cuatro años después, el 9 de marzo de 2012⁴, esta norma fue reformada por el Decreto Ejecutivo N° 37071-S para ampliar las formas de discriminación a erradicar, ya que se incluyó la lesbofobia y la transfobia en dicha declaratoria. No obstante en esta "Declaratoria oficial del día 17 de mayo de cada año día nacional contra la homofobia, la lesbofobia, y la transfobia" se siguió excluyendo la bifobia.

orientación sexual e identidad de género en Costa Rica. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_481592.pdf

³Sistema Nacional de Legislación Vigente. Decreto Ejecutivo N°34399 del 12 de febrero de 2008. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62727&nValor3=71771&strTipM=TC

⁴Sistema Nacional de legislación Vigente. Decreto Ejecutivo N° 37071 del 09 de marzo de 2012. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72382&nValor3=88276&strTipM=TC

B. Inconstitucionalidad del referéndum sobre el Proyecto de Ley de unión civil entre personas del mismo sexo

En el contexto del trámite legislativo del Proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”, expediente N° 16.390, el cual buscaba aprobar el reconocimiento legal de parejas formadas por personas del mismo sexo, y consecuentemente los derechos patrimoniales y civiles derivados del vínculo entre estas parejas, el 26 de junio de 2008 representantes de las organizaciones de la sociedad civil de enfoque conservador iniciaron los trámites para que el proceso de aprobación o improbación de dicha propuesta legislativa fuera decidida por la población en la vía del referéndum de iniciativa ciudadana.

El Tribunal Supremo de Elecciones autorizó el proceso y dio curso a la recolección de los requisitos legales para aprobar el referéndum. En el proceso de este trámite se interpusieron una serie de recursos de amparo debido a la contrariedad de un mecanismo de este tipo con la protección de los derechos humanos de las personas no heterosexuales, ya que permitía que las mayorías decidieran sobre los derechos fundamentales de las minorías.

La Sala Constitucional por medio de Resolución N° 2010- 13313 del 10 de agosto de 2010⁵, acoge los recursos de amparo y anula la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones que autorizaba la recolección de firmas, mediante el desarrollo de una interpretación basada en las normas de derechos humanos, en la cual expresa que someter un proyecto de Ley que busca reconocer derechos a un grupo en desventaja resulta contraria a la dignidad humana y a los principios de igualdad, no discriminación y apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja.

C. Iza de la bandera en Casa Presidencial

En conmemoración de este día, desde el 15 de mayo de 2014 en Casa Presidencial se iza la bandera arcoiris de las diversidades, y es a partir de ese momento que se inicia un proceso de avance formal y real desde la Presidencia de la República en el reconocimiento del derecho a la

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010). Resolución N° 2010- 13313 del 10 de agosto de 2010. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=492416&strTipM=T&strDirSel=directo

igualdad y no discriminación de las personas LGBTI en Costa Rica⁶.

D. Ley General de la Persona Joven

Asimismo, la Ley General de la Persona Joven N° 8261 del 02 de mayo de 2002, fue reformada mediante la Ley N° 9155 del 03 de julio del 2013⁷, que en su numeral 4, inciso m, establece un avance significativo en el reconocimiento jurídico de las relaciones entre personas del mismo sexo, debido a que dispone: “m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.”

En relación con este avance normativo, el 20 de abril de 2015, se emite la Resolución N° 270-2015 del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José⁸, en la que por primera vez en la historia de Costa Rica y de Centroamérica, se reconoce una unión de hecho entre personas del mismo sexo⁹ y con ello se da la garantía de estos derechos a una pareja de hombres jóvenes.

Este único reconocimiento ha sido un logro, sin embargo ha acarreado consecuencias jurídicas para el Juez que emitió la resolución¹⁰, al cual se le ha iniciado un proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia, debido a que se indica que reconoció la unión de hecho basándose en una norma que se encontraba suspendida de aplicación por la Sala Constitucional. No obstante, dentro de la fundamentación legal de la sentencia, el juez se basó en normativa internacional de derechos humanos. Esto es una muestra de la situación del país, en la que se cuestiona y

⁶Mata, E. (2014, Mayo, 16). Solís iza bandera de la diversidad en la Presidencia y anuncia visita a basílica de los Ángeles. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/Solis-bandera-Presidencia-Basilica-domingo_0_1414858604.html

⁷Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Ley N° 9155 del 03 de julio de 2013. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=75211&nValor3=93163&strTipM=FN

⁸ Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución N° 270-2015 del 20 de abril de 2015. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr/diversidadsexual/index.php/jurisprudencia?download=153:sentencia-del-juzgado-d-e-familia-n-270-2015-reconocimiento-de-union-de-hecho>.

⁹Barrantes, A. (2015, Junio, 3). Pareja gay logra garantías con primera unión de hecho de Costa Rica. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/Pareja-garantias-primera-union-hecho_0_1491450876.html

¹⁰ Mata, E. (2016, Mayo, 16). Corte investiga a juez por validar derechos a gays. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/politica/Corte-investiga-validar-derechos-gais_0_1561043899.html

alecciona a quienes toman acciones en el reconocimiento de derechos con el objetivo de no irrumpir en el statu quo.

E. Eliminación de medidas de seguridad para personas LGBTI

La Sala Constitucional, bajo la premisa de que la identidad sexual no puede ser fundamento de discriminaciones para limitar el goce de derechos de las personas, en Resolución 2013- 10404 del 31 de julio de 2013¹¹, reconoció que cualquier limitación o diferenciación que genere un efecto lesivo de derechos es contraria al artículo 33 de la Constitución Política y debe ser considerada inconstitucional. En virtud de ello, anuló del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970, el inciso 6 del artículo 98 y el inciso e) del artículo 102, los cuales tenían como supuesto la imposición de medidas de seguridad al “homosexualismo”.

A pesar de lo expresado en esta resolución, la Sala Constitucional ha actuado de forma contradictoria con respecto a otras disposiciones que deberían ser inconstitucionales, como se verá en párrafos siguientes con la imposibilidad legal del matrimonio entre personas del mismo sexo.

F. Reconocimiento del derecho al seguro social a las parejas del mismo sexo en el sistema público de salud

En relación con los avances en favor de las diversidades sexuales en materia de Salud, la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante C.C.S.S.) aprobó de forma histórica, en sesión número 8718 del 23 de mayo de 2014¹², una reforma al artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud para permitir que las parejas del mismo sexo pudieran contar con seguro social y visita a sus parejas en los hospitales, en condición de igualdad, como se ha reconocido a las personas convivientes de hecho heterosexuales¹³. En esta línea, en junio del año anterior se aprobó el otorgamiento de pensión por viudez del Régimen de Invalidez, Vejez y

¹¹ Sala Constitucional. (2013). Resolución 2013- 10404 del 31 de julio de 2013. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=606395&strTipM=T&strDirSel=directo&_ncforminfo=x9bK1c6o-68NDXnG81We2lfInNYew2Z3Juseq_3_FoKk_MTS3aCmTKPpilfcJ4xHVRw9Ro3TwwgTEb1P0Regu9VuxXD05nnIDFd5OCB_2ofWHJHE-ioNDw==

¹² Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento de Seguro de Salud. (2016). Recuperado de http://www.ccss.sa.cr/arc/normativa/18/reglam_salud.zip

¹³ AR.COM. (2014, Agosto, 8). Dos pasos bastarán para que parejas del mismo sexo obtengan seguro social, define la Caja. Amelia Rueda. Recuperado de <http://www.ameliarueda.com/nota/Dos-pasos-bastaran-para-que-parejas-del-mismo-sexo-obtengan-seguro-social>

Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social a las parejas del mismo sexo.¹⁴

G. Política para erradicar la discriminación en las instituciones públicas

Otro avance significativo en cuanto a reconocimiento de derechos e igualdad para la población LGBTI, es la firma del Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo de 2015¹⁵, mediante el cual se declara a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población LGBTI. Adicionalmente con este se aprueba la “Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa” N° 025-P¹⁶, la cual es de acatamiento obligatorio e insta a que cada órgano del Poder Ejecutivo a desarrollar un Plan Institucional en contra de la Discriminación, así como al establecimiento de una Comisión Institucional para dar seguimiento a dicho decreto.

Este decreto y su política, particularmente instan a reformar la normativa interna de los órganos del Poder Ejecutivo, para que incluyan la definición de compañero o compañera o término similar, como la persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más. De igual manera, resuelve el otorgamiento licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero o compañera, define el mandato de establecer un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual, y la obligatoriedad del reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria.

H. Reforma al Reglamento del Estatuto del Servicio Civil

Derivado de este decreto, en el contexto laboral de la función pública, se llevó a cabo una reforma reciente al Reglamento del Estatuto del Servicio Civil¹⁷ por medio del Decreto Ejecutivo

¹⁴Ávalos, Á. (2016, Junio, 9). CCSS extenderá beneficio de pensión por muerte a parejas del mismo sexo. La Nación. Recuperado de

http://www.nacion.com/nacional/salud-publica/CCSS-aprueba-extension-beneficio-parejas_0_1565843509.html

¹⁵ Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo de 2015. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=100498&strTipM=FN

¹⁶ Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Política 025-P del 12 de mayo de 2015. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC

¹⁷ La Gaceta. (2017). Decreto Ejecutivo N° 39680-MP. Recuperado de https://www.imprentanacional.go.cr/Gaceta/?date=07/02/2017#ui-accordion-ctl00_MainContentPlaceholder_Conte

Nº 39680-MP, publicado en La Gaceta el pasado martes 7 de febrero de 2017, esta tiene como objeto garantizar el respeto a la orientación sexual y la identidad de género en el empleo público, con este se resguarda la imagen de la persona de acuerdo con su identidad, además establece la posibilidad de solicitar licencias ante el fallecimiento del compañero o compañera y para atender asuntos graves del compañero o compañera.

Reconocemos los avances que se han gestado desde el Estado costarricense en los últimos años, sin embargo es inexorable identificar que existe una deuda histórica para con la población LGBT en el país. Aún hay muchos derechos fundamentales por reconocer y legitimar, estos que no han sido reconocidos restringen otra serie de derechos y cuestionan la característica igualdad reconocida en el artículo 33 de la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos Humanos ratificados por el Estado.

Esta carencia de reconocimiento y restricción de derechos no solo tiene efectos en la vida jurídica de las personas, sino que genera un impacto en la salud mental de la población LGBT descrito por el modelo llamado “estrés de minorías” el cual no es intrínseco a la persona o su identidad, sino relativo al contexto.

En el año 2003 Ilan Meyer publica un artículo científico titulado Prejudice, Social Stress, and Mental Health in Lesbian, Gay and Bisexual Populations¹⁸, en el cual explica dicho modelo. Este propone que existe una serie de factores de estrés social ligados a las identidades de minorías, que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad para su salud mental, como consecuencia, algunos grupos minoritarios sufren mayor incidencia de trastornos emocionales y somáticos.

En este estudio, Meyer¹⁹ indaga los factores que incrementan los niveles de estrés social asociados a la identidad de minoría, en personas gays, lesbianas y bisexuales (GLB), extrae que las personas GLB sufren mayores niveles de ansiedad, depresión y una mayor afectación a la integridad psicológica, sin embargo esto no se encuentra ligado a factores individuales relacionados con la orientación sexual, sino que el énfasis se encuentra en el contexto, sobre los

nidoGacetaDiv-header-1

¹⁸ Meyer, I. (2003). Prejudice, Social Stress, and Mental Health in Lesbian, Gay and Bisexual Populations: Conceptual Issues and Research Evidence. *Psychological Bulletin*, Vol. 129, No. 5, pp. 674-697. American Psychological Association.

¹⁹ *Ibid.*

distintos factores sociales como el ocultamiento, la discriminación y la perspectiva de rechazo relacionada con la identidad de minoría, que provocan condiciones de exclusión para estas personas, aumentando sus niveles de estrés social.

El autor señala que a diferencia de esto, pertenecer a organizaciones sociales, contar con servicios de salud y atención psicológica sensibles, y contar con estrategias de apoyo individual y colectivo, contribuyen a reducir los índices de estrés de minorías, con un impacto positivo en la prevención de la ansiedad, la depresión y el suicidio. Posteriormente, este modelo ha sido aplicado más de 800 veces al estudio de la salud mental con distintos grupos, integrando categorías identitarias como migración, juventud, raza/etnia, género y ruralidad^{20 21}, lo que ha permitido el impulso de políticas públicas adaptadas a las necesidades concretas de estos sectores.

En esta línea, Stirratt et. al.,²² destacan la importancia de la interseccionalidad en el trabajo con poblaciones que tienen identidades de minorías y concluyen que personas con más de una identidad de minoría, se exponen a mayores condiciones de estrés de minorías (por ejemplo, una mujer lesbiana, que además es migrante y afrodescendiente); y que estas identidades no operan de la misma forma en todas las personas, por lo que existen valores de prominencia, valencia e integración que determinan el grado de estrés asociado a la vivencia de una identidad determinada.

En el contexto costarricense, algunos estudios señalan el impacto de actitudes discriminatorias sobre la salud mental de quienes las sufren. En el caso de las personas LGBTI, los estudios reflejan actitudes discriminatorias por parte de la mayoría de la población²³, sin embargo, no existen estudios que aborden esta problemática desde una perspectiva de salud mental, que permita determinar en qué manera afecta la discriminación a las personas sexualmente diversas,

²⁰ Meyer, I. & Wilson, P. (2009). Sampling Lesbian, Gay, and Bisexual Populations. *Journal of Counseling Psychology*, Vol, 56, No. 1, 23-31. American Psychological Association.

²¹ Meyer, I. (2010). The Right Comparisons in Testing the Minority Stress Hypothesis: Comment on Savin-Williams, Cohen, Joyner, and Rieger (2010). *Archive of Sexual Behavior*, 38 1217-1219. Springer Science + Business Media, LLC.

²² Stirratt, M.; Meyer, I.; Ouellette, S. & Gara, M. (2008). Measuring Identity Multiplicity and Intersectionality: Hierarchical Classes Analysis (HICLAS) of Sexual, Racial, and Gender Studies. *Self and Identity*, 7 (1): 89-111. Psychology Press, Taylor and Francis Group.

²³ CIPAC. (2008). Evaluación de actitudes discriminativas y prejuicios hacia diversas poblaciones, con estudiantes de universitarios de la gran área metropolitana de San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.cipacdh.org> en: 24/4/14

y qué factores podrían aminorar esta afectación.

En esta línea, la Organización Internacional del Trabajo²⁴ en su reciente informe sobre la discriminación en el trabajo en el contexto costarricense, determina que la estrategia de resistencia en el trabajo que utiliza la mayor parte de la población LGBTI es el ocultamiento por el temor a la estigmatización y discriminación en el espacio laboral. Además, en la investigación se demuestra el impacto que tienen las políticas estatales en la consolidación de ambientes más seguros, ya que en las instituciones públicas y empresas estatales hay más factores que protegen a esta población a diferencia de las empresas privadas nacionales.

Según la Organización Internacional para las Migraciones²⁵, la población LGBTI migra en busca de ambientes seguros donde sus derechos sean reconocidos y existan mayores oportunidades. Las parejas binacionales no heterosexuales en Mesoamérica, viven además una desventaja migratoria al no encontrarse reconocidas sus relaciones, por ello se encuentran desprotegidas y son discriminadas frente a los procesos de reunificación. Costa Rica es uno de los países considerados más seguros en la región mesoamericana para la población LGBTI que huye de las condiciones violentas de los otros países de la región, sin embargo en el país todavía no se garantizan todos los derechos a las parejas LGBTI.

De acuerdo con este contexto de avances progresivos para la garantía y reconocimiento de los derechos humanos, así como los retos y las observaciones que seguidamente se presentarán, es de suma importancia que esta honorable Corte se pronuncie sobre las consultas realizadas por el Estado costarricense y defina la protección de los derechos humanos de la población LGBTI en el continente americano.

II. Observaciones respecto al fondo de la consulta

En los siguientes apartados se presentan las observaciones del Frente por los Derechos Igualitarios, así como de las organizaciones y personas que lo conforman y suscriben esta misiva,

²⁴ OIT. (2016). ORGULLO (PRIDE) en el trabajo: un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_481592.pdf

²⁵ OIM. (2016). Migración y poblaciones lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI): módulo para la capacitación y sensibilización de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana. Recuperado de http://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/OIM_LGTBI_WEB_OCT_2016_web.pdf

en relación con los puntos consultados por el Estado de Costa Rica:

a. La protección de la CADH al reconocimiento al cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante CADH o la Convención) en su artículo 18 establece el derecho de toda persona a un nombre propio y a la posibilidad de asegurarlo con nombres supuestos en caso de ser necesario. Esta honorable Corte ha expresado que esta facultad constituye un elemento esencial de la personalidad e identidad de la persona y reafirma su importancia en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador al expresar:

110. En cuanto al derecho al nombre, la Corte ha establecido que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”.²⁶

Siendo la identidad entendida como las características que permiten individualizar a una persona en sociedad, comprende otros derechos según el sujeto de quien se trate, así las cosas, el nombre como atributo de la identidad de género de una persona le permite su desarrollo según el género con el cual se identifica, por lo cual es un aspecto esencial para la protección de la personalidad de las personas trans.

El reconocimiento de la identidad de la persona, permite el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo cual, en razón del principio de interdependencia de los derechos humanos, una restricción en este sentido desemboca en el menoscabo de un derecho que supone la restricción de otra serie de derechos culminando en un conjunto discriminatorio y negatorio, que convierte la sociedad en un espacio inseguro y violento ante la carencia de reconocimiento de la identidad de género.

²⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No.232, párr. 110.

Así las cosas, en el mismo caso citado anteriormente, se ha definido la identidad como un derecho fundamental oponible erga omnes, consustancial a la dignidad humana que no puede ser suspendido ni derogado de ninguna forma, por ello esta honorable Corte expresó:

[...] Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. [...]²⁷

Las limitaciones que se presentan en la actualidad en Costa Rica para el cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género, constituyen un menoscabo a la dignidad de las personas contrario al artículo 11.2 del Pacto de San José y por ende una práctica discriminatoria a la luz de los Derechos Humanos. El artículo 24 de la CADH efectivamente resguarda este reconocimiento en relación con la identidad de género al expresar que todas las personas son iguales ante la ley, tal igualdad implica el derecho a la no discriminación por cualquier condición social de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH, entendiendo la interpretación de esta honorable Corte a partir del Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile que define la identidad de género como una categoría protegida por la Convención²⁸.

Jurisdiccionalmente los tribunales costarricenses en reiteradas ocasiones han definido la prohibición de discriminación por identidad de género (Sala Constitucional, Resolución N°2014-12703, del 1° de agosto de dos mil 2014 y Resolución N° 2015-06058 del 29 de abril de 2015), incluso se ha realizado la reubicación de personas transexuales en centros penitenciarios para el resguardo de su integridad como figura en la Resolución N°0414-2015 del 22 de octubre de 2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José²⁹ la cual se fundamenta en la protección de la identidad de género con base en las

²⁷ *Ibíd.*, párr. 113.

²⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.

²⁹ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José. (2015). Resolución N°0414-2015 del 22 de octubre de 2015. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_S

disposiciones de derechos humanos, siendo esta la línea jurisprudencial más reciente en el país.

Así como el Estado costarricense ha avanzado en el reconocimiento de derechos a la población LGBTI y ha reconocido la identidad de género como una condición social de la persona que no puede ser fundamento de discriminación y que es resguardada por la CADH, debe continuar para garantizar, bajo parámetros accesibles, el reconocimiento al cambio de nombre de acuerdo con el género con el que se identifica la persona sin imponer trabas que anulen el acceso y la garantía del mismo, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos.

b. La compatibilidad con la CADH de aplicar el art. 54 del Código Civil para realizar cambio de nombre por identidad de género.

En Costa Rica el cambio de nombre de las personas en razón de su identidad de género se realiza mediante el proceso jurisdiccional no contencioso denominado diligencia de cambio de nombre, el cual es aplicable a todo tipo de casos de personas que deseen cambiar su nombre por distintas razones, no únicamente por aspectos de identidad de género.

Este proceso se deriva del artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887 que establece el derecho de todas las personas costarricenses a cambiar su nombre con autorización de un tribunal siguiendo los trámites jurisdiccionales. De conformidad con el Código Procesal Civil, Ley N°7130 de 16 de agosto de 1989³⁰, estos procesos requieren patrocinio letrado, pago de especies fiscales, publicación de edictos, así como las formalidades propias de los procesos civiles.

El proceso en la vía judicial puede tardar de uno a dos años debido a la saturación de casos en los tribunales civiles. En caso de que la resolución resultase favorable para la persona petente, luego del proceso judicial se debe acudir a las instancias administrativas a ejecutar la resolución

[entencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=650683&nValor3=155250&tem1=identidad%20de%20g%C3%A9nero&strTipM=E1&lResultado=5&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesauro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=TextSent&strDirTe=](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC)

³⁰ Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Código Procesal Civil, Ley N°7130 de 16 de agosto de 1989. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC

para poder acceder a este derecho.

Además del tiempo, este proceso implica un costo significativo que ronda de entre los \$350 y \$800 en servicios legales, el cual resulta inaccesible para la mayoría de personas trans del país quienes se encuentran en una situación socioeconómica desventajosa por las dificultades para acceder a empleo estable, el cual muchas veces se genera precisamente por la discrepancia entre el nombre que lleva su cédula de identidad y su expresión de género.

Aun cuando una persona trans cuente con el dinero para costear el proceso, el resultado es siempre incierto pues depende del criterio de los Juzgados Civiles, quienes tienen que valorar la posibilidad de dicho cambio. No existe un procedimiento normado que garantice el derecho al nombre de las personas trans, por lo que se registran casos de mujeres trans que habiendo presentado un recurso con la misma redacción reciben resultados distintos según el juez o juzgado en que presente el trámite.

Así las cosas, persiste la inseguridad jurídica para las personas trans que desean realizar un cambio de nombre de acuerdo con su identidad de género, ya que no existe una única opinión jurisdiccional y las autoridades tienen desconocimiento sobre el proceder en estos casos. Así se visualiza en la Resolución N° 1026-4C del 2 de diciembre de 2014 del Tribunal Primero Civil de San José, en la cual el a quo rechaza las diligencias de cambio de nombre y no acoge los recursos interpuestos por la solicitante porque desconoce el carácter de la resolución que debe emitir y debió el ad quem acoger el recurso interpuesto por la parte y reenviar a trámite la diligencia³¹.

También en sentencia reciente N° 0272-C-S1-2016 del 15 de marzo de 2016, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia, debido a que el a quo erróneamente declinó su competencia por razón de materia en el trámite de una diligencia de cambio de nombre remitiendo a la jurisdicción de familia³².

³¹ Tribunal Primero Civil de San José. (2014). Resolución N° 1026-4C del 2 de diciembre de 2014. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=transexual&nValor1=1&nValor2=625480¶m7=1&strTipM=T&lResultado=8&strLib=LIB

³² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia N° 0272-C-S1-2016 del 15 de marzo de 2016. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=cambio%20de%20nombre&nValor1=1&nValor2=661662¶m7=1&strTipM=T&lRe

Asimismo quienes inician este proceso se enfrentan a los prejuicios de los juzgadores y las juzgadoras, como el caso recurrido en la Resolución N° 257-M del 24 de marzo del 2010 del Tribunal Primero Civil en el cual el a quo expresó: “El cambio de nombre de masculino a femenino o viceversa, implica una modificación total en la percepción de parte de la sociedad hacia el individuo, es claro que tal modificación excede por mucho la finalidad buscada por el legislador al establecer un proceso no contencioso de cambio de nombre”³³.

Estos ejemplos dejan claro a la inseguridad jurídica, así como lo formalista y complejo del proceso al que se tienen que ver expuestas las personas que desean cambiar su nombre para reivindicar su identidad de género. Existe además un vacío jurídico importante relativo al cambio de género, quienes solicitan el cambio de nombre en algunas ocasiones solicitan conjuntamente el cambio legal de género, a lo cual las autoridades jurisdiccionales resuelven que existe imposibilidad legal de proceder con dicha solicitud por no existir norma interna que les permita realizar un proceso de ese tipo^{34 35}.

En virtud de este contexto complejo y con zonas grises, el Tribunal Supremo de Elecciones quien tiene como órgano electoral el Registro Civil, el 28 de abril de 2016 acordó en el artículo 3° de la Sesión Ordinaria N.º 37-2016 de 28 de abril de 2016, su Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, en la cual incluye el respeto a la identidad de género y a la diversidad sexual con el compromiso de generar mecanismos para eliminar la discriminación³⁶.

Asimismo, con esta política se consolida el acceso al “CC” (conocido cómo) en la cédula de identidad para las personas trans. El acceso al “CC” para personas trans fue una conquista de las

[sultado=10&strLib=LIB](#)

³³ Tribunal Primero Civil. (2010). Resolución N° 257-M del 24 de marzo del 2010. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=DILIGENCIAS%20DE%20CAMBIO%20DE%20NOMBRE&nValor1=1&nValor2=472859¶m7=1&strTipM=T&lResultado=9&strLib=LIB

³⁴ Ibid.

³⁵ Tribunal Primero Civil de San José. (2014). Resolución N° 1076-2C del 17 de diciembre de 2014. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=cambio%20de%20nombre&nValor1=1&nValor2=657230¶m7=1&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB

³⁶ Tribunal Supremo de Elecciones. (2016). Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/politicadenodiscriminacion.pdf>

organizaciones trans quienes en el 2010, el cual se logró con la publicación de la circular DEL-1358- 2010 del 22 de junio de 2010, que establece "la utilización del 'conocido como' en los casos que la persona usuaria utilice un nombre que por razones culturales no sea identificable con su género registral, pero sí con su identidad sexual... se considera que debe ser aprobado y consignado en su documento de identidad - cédula-, (...)" esto con el objetivo de respetar la personalidad e identidad de la persona.

El derecho al "CC" ha sido divulgado a todas las oficinas del país a través de la circular DGRC-0006-2016, esto si bien no resuelve la situación que violenta el derecho al nombre, constituye una medida momentánea que permite a las personas trans un primer reconocimiento de su nombre en función de su identidad.

Luego de esta publicación, diversas instituciones públicas han avanzado hacia la publicación de reglamentos, directrices y normativas que reconocen el "CC" como nombre válido en sus registros y documentos de identidad. Dentro de estas se encuentran: Casa Presidencial, Defensoría de los Habitantes, Universidad Nacional, Universidad de Costa Rica, Caja Costarricense del Seguro Social (CC en expedientes), Ministerio de Educación Pública (carnets estudiantiles con el CC), Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mixto de Ayuda Social y el Colegio Profesional de Psicólogos. Todas estas instituciones reconocen la importancia del respeto al nombre por el cual las personas trans se identifican, pero siguen encontrando trabas para garantizar plenamente este derecho, pues algunos sistemas requieren el uso del nombre registral.

El Estado costarricense ha venido actuando de forma progresiva en el reconocimiento de Derechos para las personas trans, por ello es importante que se avance en la tutela a la población que necesita cambiar su nombre de acuerdo a su identidad de género, es fundamental que esta honorable Corte inste a los Estados a establecer un mecanismo administrativo, gratuito, rápido, accesible y libre de valoraciones morales por parte de las autoridades encargadas de garantizar este derecho, ya que de conformidad con los artículo 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no corresponde un proceso en la jurisdicción civil para el resguardo de derechos fundamentales.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha delimitado el alcance

del derecho a la igualdad en relación con la discriminación, al definir en el Considerando IX del Sentencia N° 16300-2009 del 21 de octubre de 2009:

Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas³⁷.

Resulta de particular importancia que esta honorable corte defina la protección que brinda la CADH expresada en términos de accesibilidad universal, por ello es indispensable que se generen mecanismos de acción afirmativa para aquellos grupos que se encuentran en mayor desventaja social.

Se debe tomar en cuenta que la población trans ha sido históricamente invisibilizada y discriminada, por ello según la OIM³⁸ presenta mayores dificultades en el sistema educativo por la carencia de reconocimiento de su identidad de género, lo cual provoca su deserción y bajos niveles educativos. Por lo tanto el reconocimiento y garantía de derechos debe comprender también acciones afirmativas para el resguardo y ejercicio de los mismos, de manera que se cumpla el principio de igualdad y se genere una subversión de la situación histórica.

Aplicar la misma normativa prevista para todas las personas genera un impacto discriminatorio en los casos en que por una condición histórica es necesario subvertir la situación con normas, políticas y prácticas especiales basadas en los derechos humanos. La Corte reiteradas ocasiones en Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana³⁹, y Caso de personas dominicanas

³⁷ Sala Constitucional. (2009). Resolución N° 2009-16300 del 21 de octubre de 2009. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=475230&strTipM=T&strDirSel=directo

³⁸ OIM. (2016). Migración y poblaciones lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI): módulo para la capacitación y sensibilización de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana. Recuperado de http://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/OIM_LGTBI_WEB_OCT_2016_web.pdf

³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 234.

y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana⁴⁰, ha expresado que los Estados deben erradicar la discriminación de facto, también expresada como aquellas acciones que de forma indirecta crean situaciones de discriminación.

La Sala Constitucional ha reconocido jurisprudencialmente en votos 2313-95⁴¹, 3435-92⁴², 5759-93⁴³, que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el tanto otorguen mayores derechos tienen primacía sobre la Constitución, por ende la protección especial a las personas trans basada en los artículos 18, 24 y 1.1 de la CADH no contraviene el derecho interno del Estado, sino que fortalece los derechos de las personas y la generación de un mecanismo adecuado se fundamenta en el principio de progresividad que ha venido desarrollando el Estado para el reconocimiento de derechos a la población LGBTI.

c. *Sobre el reconocimiento de derechos patrimoniales a parejas LGBTI*

De conformidad con lo explicitado en puntos anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en reiterada jurisprudencia que la orientación sexual, al igual que la identidad de género es una categoría protegida por el artículo 1.1 y el artículo 24 de la CADH⁴⁴ que protegen la igualdad de las personas en virtud de cualquier condición social, por lo tanto los derechos de las personas no se pueden ver restringidos, ni desprotegidos con fundamento en la orientación sexual, cualquier norma que contradiga esta premisa resulta contraria a dicha Convención.

Así las cosas, en Costa Rica en la actualidad no se encuentra reconocido universalmente el vínculo entre personas del mismo sexo, ni los derechos patrimoniales que se derivan de este. Progresivamente el Estado ha garantizado derechos para las personas LGBTI que devienen de las

⁴⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 263.

⁴¹ Sala Constitucional. (1995). Resolución N° 2313-95 del 9 de mayo de 1995. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=81561&strTipM=T&strDirSel=directo

⁴² Sala Constitucional. (1992). Resolución N° 3435-92 del 11 de noviembre de 1992. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=89799&strTipM=T&strDirSel=directo

⁴³ Sala Constitucional. (1993). Resolución N° 5759-93 del 10 de noviembre de 1993. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=84420&strTipM=T&strDirSel=directo

⁴⁴ CFR. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, supra, párr. 93, y *Caso Duque Vs. Colombia*, supra, párr. 104.

funciones de las instituciones públicas, a los cuales se hizo mención en la introducción contextual de este documento, como el acceso a la seguridad social por parte de la pareja, a pensiones por viudez en caso de muerte de la pareja, a garantizar espacios libres de homofobia, lesbofobia y transfobia, entre otros.

Un primer paso para el reconocimiento del vínculo entre parejas del mismo sexo y los derechos patrimoniales lo ha sido la Ley General de la Persona Joven, que en su numeral 4, inciso m) determina para las personas jóvenes el reconocimiento de los efectos sociales y patrimoniales a las uniones de hecho de todas las personas jóvenes sin discriminación, sin embargo tal derecho a pesar de mejorar la garantía de derechos para las personas del mismo sexo y reconocer los derechos patrimoniales del vínculo, no cumple con el principio de universalidad por cuanto es aplicable solo para parejas de personas menores de 35 años.

Dicha norma carece del reconocimiento de los derechos desde las diferentes experiencias y contextos de relaciones en un marco universal. Además, en la actualidad se encuentra suspendida por el trámite de una acción de inconstitucionalidad y aún durante el tiempo que no estuvo suspendida, las autoridades judiciales no se mostraban dispuestas a aplicarla.

Asimismo, existen dos impedimentos establecidos el Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973⁴⁵, que no permiten el reconocimiento del vínculo entre personas del mismo sexo para todas las personas por igual. El artículo 14, inciso 6 por cuanto determina la imposibilidad legal del matrimonio entre personas del mismo sexo y el artículo 242 que expresa: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”, sobre este último numeral, en la actualidad la interpretación que han venido haciendo los tribunales nacionales ha sido limitada y restringida para que sea de acceso únicamente para las parejas heterosexuales.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a pesar de emitir

⁴⁵ Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

jurisprudencia favorable en cuanto al reconocimiento la diversidad sexual y la prohibición de la discriminación, se ha limitado en sus funciones para realizar la anulación o interpretación de estas normas a la luz de la protección que le brindan los derechos humanos a la orientación sexual.

De tal forma que en Resolución 2006-07262 del del 23 de mayo de 2006⁴⁶, dicho Tribunal al resolver una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 14 inciso 6 del Código de Familia que establece la imposibilidad legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, sostiene la tesis de que el matrimonio garantizado en la Constitución Política de la República de Costa Rica y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos es exclusivamente el matrimonio heterosexual.

Este alto Tribunal al hacer el análisis del artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, no presenta justificaciones objetivas y razonables que fundamenten exclusión del derecho fundamental a constituir una familia y tener protección estatal para ésta, para las parejas del mismo sexo. De la lectura completa de la resolución, se desprende que la Sala Constitucional no fue imparcial, ni objetiva, lo cual desembocó en la evasión de su responsabilidad para declarar una norma infra constitucional por violentar el principio de igualdad y no discriminación contenido tanto en la Constitución de la República de Costa Rica, como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, excluyendo el derecho a este instituto para las personas que conforman una familia no heteronormativa.

Se puede verificar en la resolución 2006-007262, que la Sala Constitucional justificó la exclusión socio jurídica de una parte de la población al introducir en la cita literal del artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, una frase que puede pasar inadvertida o que pueda considerarse un error de transcripción, pero que tuvo como única finalidad dar énfasis al concepto de exclusividad del matrimonio sólo para una parte de la población. Así, en el considerando VII, apartado II, de la mencionada resolución, la Sala Constitucional cita la Convención de la siguiente manera:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "también denominado Pacto de

⁴⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2006). Resolución 2006-07262 del 23 de mayo de 2006. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=353139&strTipM=T&strDirSel=directo

San José de Costa Rica", aprobada por Ley N.º 4534 de 23 de febrero de 1970, adopta un concepto heterosexual del matrimonio. En efecto, en el artículo 17, se indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, **entre sí**, y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención". (el resaltado no es del original, pero nótese que está enmarcado entre comas, lo que le da aún mayor énfasis)⁴⁷

Esta interpretación contraviene lo preceptuado en el artículo 1.1 de la Convención del deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención y del artículo 24 que protege el derecho a "igual protección de la ley" y con ello restringiendo la garantía de derechos para una parte de la población.

La Sala Constitucional continúa actualmente afirmando que el matrimonio solo es reconocido para parejas heterosexuales y que la CADH no garantiza la obligación de los Estados a otorgar el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, al manifestar en el Considerando VI de la Resolución N° 2015-06058 del 29 de abril del 2015: "Efectivamente, ni de la Convención americana sobre derechos humanos (sic) ni de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se extrae la obligación de los Estados miembros de otorgar a las parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio."⁴⁸

Esta honorable Corte ha realizado interpretación sobre la contrariedad con respecto a la Convención Americana de la restricción de derechos por motivos de orientación sexual como sucede en las disposiciones del Código de Familia supracitadas, en este sentido expresó en Caso Flor Freire Vs. Ecuador⁴⁹:

118. La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Resolución N° 2015-06058 del 29 de abril del 2015. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=652347&strTipM=T&strDirSel=directo

⁴⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 118.

o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea esta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La limitación al matrimonio para las parejas no heterosexuales en la legislación costarricense, no tiene una justificación objetiva y razonable, por lo tanto es discriminatoria a la luz de la CADH, la Sala Constitucional debe desarrollar una interpretación del matrimonio que garantice el derecho a formar una familia establecido en el artículo 17.2 de la CADH para todas las personas, así como la garantía los derechos sociales y patrimoniales que se derivan de dicho instituto para todas las personas sin restricción.

Debido a estas limitaciones interpretativas que limitan el reconocimiento y ejercicio de derechos en condición de igualdad, varias de las organizaciones que nos apersonamos en esta ocasión en conjunto con otros grupos de la sociedad civil, nos encontramos promoviendo el proyecto de Ley conocido como “Matrimonio Igualitario”, el cual se encuentra en la corriente legislativa bajo el Expediente N° 19.852. Esta propuesta tiene como objetivo “acabar con la discriminación histórica de la que han sido objeto las personas gays, lesbianas y bisexuales en el reconocimiento de sus relaciones de pareja.”⁵⁰, ella comprende la modificación, reforma y derogatoria de los artículos del Código Civil y del Código de Familia que niegan de forma discriminatoria el matrimonio civil a parejas no heterosexuales.

A pesar de los avances que el Estado costarricense ha hecho en el reconocimiento de derechos humanos, resaltamos que éstos se han logrado principalmente por la vía administrativa y han dependido de la voluntad política de los jefes actuales, y estos avances podrían fácilmente ser eliminados de llegar opositores de la igualdad a puestos clave. Esta vía administrativa ha sido constantemente limitada por la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, al reservar reiteradamente el reconocimiento de múltiples derechos humanos protegidos por la Convención como materia legislativa.

Sin embargo, la vía legislativa no es, en la práctica política de Costa Rica, una opción viable para el reconocimiento de estos derechos humanos. El reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica permite la obstaculización indefinida de un proyecto de ley por un solo diputado o

⁵⁰ Proyecto de Ley N°19.852, Matrimonio Igualitario. Recuperado de <http://www.aselex.cr/boletines/19852-TB.pdf>

diputada. La prueba de esto es que los proyectos en aras de reconocer derechos han estado años en la corriente legislativa con nulo avance, precisamente por el bloqueo al que han sido sometidos.

Cuando los altos tribunales de Costa Rica emiten estas resoluciones lo hacen conociendo esta realidad política. De esta manera evaden su responsabilidad de proteger y garantizar los derechos humanos protegidos por la Convención. Pedimos a esta Honorable Corte que haga eco de su jurisprudencia donde se establece que el reconocimiento de los derechos de todas las personas no depende de la promulgación de una ley, sino que es responsabilidad del Estado, como una unidad, garantizarlos y protegerlos como un deber derivado de la Convención.

III. Conclusiones

En múltiples ocasiones, el Estado costarricense ha aceptado el criterio de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos expresando que la orientación sexual es una categoría protegida por la Convención, tal y como establecido en *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, *Duque vs Colombia* y *Freire vs Ecuador*. Esta voluntad no se ha manifestado únicamente en documentos formales como la propia opinión consultiva planteada por Costa Rica, sino en el progresivo reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, al modificar normativa interna, entiéndase norma, decisión y práctica, con resultados como el Decreto Ejecutivo N° 38999, la política 25, el reconocimiento a las uniones de hecho sin discriminación en la Ley General de la Persona Joven, entre otros.

Estas modificaciones han tenido lugar sobre el entendido de que la normativa era discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas. No obstante, el Estado costarricense no es una instancia monolítica, por lo cual han habido múltiples iniciativas que han resultado en cambios normativos y reglamentarios que han repercutido positivamente al acceso a los derechos desde el trato igualitario y no discriminatorio, sin que por ello se haya alcanzado el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la igualdad y no discriminación, en los términos planteados para las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, bajo los criterios de interpretación fijados en el artículo 24 pero también en relación al artículo 17 y el 11.1.

Así las cosas, en tanto esté proscrita por la Convención cualquier norma, acta o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona, y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interna, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueda

disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual⁵¹.

Costa Rica ha avanzado por la vía correcta para cumplir con sus obligaciones en materia de responsabilidad internacional en derechos humanos, tal y como fue descrito en párrafos anteriores, sin embargo, rogamos a la honorable Corte que considere que la protección actual a las personas en vínculos con parejas de su mismo sexo y sus derechos patrimoniales derivados de este así como otra serie de derechos, no solo no es la idónea sino que constituye un trato diferenciado y discriminatorio con respecto a las parejas heterosexuales. Todo lo anterior debe de ser considerado precisamente ante el reconocimiento estatal de esta deuda por la cual ha venido realizando progresivamente modificaciones a su sistema normativo.

Por último, es necesario considerar la consulta planteada por el Estado costarricense desde el principio de progresividad y no regresión, en tanto, claramente ha sido voluntad del Estado avanzar en el reconocimiento de las personas LGBTI a través de la vía ejecutiva pero aún más, es precisamente a la luz de esos avances que consideramos que debe ser dada la respuesta a la opinión solicitada.

Para cualquier comunicación o notificación oficial, tenga a bien hacerlo a los correos electrónicos fdicostarica@gmail.com con copia siempre a larissa@fdi.cr y jd@fdi.cr. Para comunicación telefónica, puede hacerlo al (506) 8822-1364.

Sin otro particular, aprovechamos esta oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Larissa Arroyo Navarrete

Representante legal del Frente por los Derechos Igualitarios y de la Asociación Ciudadana ACCEDER

⁵¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239

Referencias

- AR.COM. (2014, Agosto, 8). Dos pasos bastarán para que parejas del mismo sexo obtengan seguro social, define la Caja. Amelia Rueda. Recuperado de <http://www.ameliarueda.com/nota/Dos-pasos-bastaran-para-que-parejas-del-mismo-sexo-obtengan-seguro-social>
- Ávalos, Á. (2016, Junio, 9). CCSS extenderá beneficio de pensión por muerte a parejas del mismo sexo. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/salud-publica/CCSS-aprueba-extension-beneficio-parejas_0_1565843509.html
- Barrantes, A. (2015, Junio, 3). Pareja gay logra garantías con primera unión de hecho de Costa Rica. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/Pareja-garantias-primera-union-hecho_0_1491450876.html
- Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento de Seguro de Salud. (2016). Recuperado de http://www.ccss.sa.cr/arc/normativa/18/reglam_salud.zip
- Corte IDH, *Caso Duque Vs. Colombia*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2016, Serie C No.310.
- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.
- Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No.232, párr. 110.
- Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 118.
- Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 234.

Corte IDH, *Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 263.

CIPAC. (2008). Evaluación de actitudes discriminativas y prejuicios hacia diversas poblaciones, con estudiantes de universitarios de la gran área metropolitana de San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.cipacdh.org> en: 24/4/14

Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución N° 270-2015 del 20 de abril de 2015. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr/diversidadsexual/index.php/jurisprudencia?download=153:sentencia-del-juzgado-de-familia-n-270-2015-reconocimiento-de-union-de-hecho>.

La Gaceta. (2017). Decreto Ejecutivo N° 39680-MP. Recuperado de https://www.imprentanacional.go.cr/Gaceta/?date=07/02/2017#ui-accordion-ctl00_MainContent_PlaceHolder_ContentGacetaDiv-header-1

Mata, E. (2014, Mayo, 16). Solís iza bandera de la diversidad en la Presidencia y anuncia visita a basílica de los Ángeles. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/Solis-bandera-Presidencia-Basilica-domingo_0_1414858604.html

Mata, E. (2016, Mayo, 16). Corte investiga a juez por validar derechos a gays. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/politica/Corte-investiga-validar-derechos-gais_0_1561043899.html

Meyer, I. (2003). Prejudice, Social Stress, and Mental Health in Lesbian, Gay and Bisexual Populations: Conceptual Issues and Research Evidence. *Psychological Bulletin*, Vol. 129, No. 5, pp. 674-697. American Psychological Association.

Meyer, I. (2010). The Right Comparisons in Testing the Minority Stress Hypothesis: Comment on Savin-Williams, Cohen, Joyner, and Rieger (2010). *Archive of Sexual Behavior*, 38 1217-1219. Springer Science + Business Media, LLC.

Meyer, I. & Wilson, P. (2009). Sampling Lesbian, Gay, and Bisexual Populations. *Journal of Counseling Psychology*, Vol, 56, No. 1, 23-31. American Psychological Association.

Organización Internacional del Trabajo. (2016). ORGULLO (PRIDE) en el trabajo: un estudio sobre la

discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_481592.pdf

Organización Internacional para las Migraciones. (2016). Migración y poblaciones lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI): módulo para la capacitación y sensibilización de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana. San José: OIM.

Proyecto de Ley N°19.852, Matrimonio Igualitario. Recuperado de <http://www.aselex.cr/boletines/19852-TB.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1992). Resolución N° 3435-92 del 11 de noviembre de 1992. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=89799&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1993). Resolución N° 5759-93 del 10 de noviembre de 1993. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=84420&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1995). Resolución N° 2313-95 del 9 de mayo de 1995. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=81561&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2006). Resolución 2006-07262 del 23 de mayo de 2006. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=353139&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2009). Resolución N° 2009-16300 del 21 de octubre de 2009. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=475230&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010). Resolución N° 2010- 13313 del 10 de agosto de 2010. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=492416&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2013). Resolución 2013- 10404 del 31 de julio de 2013. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=606395&strTipM=T&strDirSel=directo&__ncforminfo=x9bK1c6o-68NDXnG81We2lfInNYew2Z3Juseq_3_FoKk_MTS3aCmTKPpiIfcJ4xHVRw9Ro3TgwTEb1P0Regu9VuxXD05nmIDFd5QCB_2ofWHJHE-ioNDw==

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Resolución N° 2015-06058 del 29 de abril del 2015. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=652347&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia N° 0272-C-S1-2016 del 15 de marzo de 2016. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=cambio%20de%20nombre&nValor1=1&nValor2=661662¶m7=1&strTipM=T&lResultado=10&strLib=LIB

Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Código Procesal Civil, Ley N°7130 de 16 de agosto de 1989. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&strTipM=TC

Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo de 2015. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=100498&strTipM=FN

Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Ley N° 9155 del 03 de julio de 2013. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=75211&nValor3=93163&strTipM=FN

Sistema Nacional de Legislación Vigente. (2017). Política 025-P del 12 de mayo de 2015. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC

Sistema Nacional de legislación Vigente. Decreto Ejecutivo N° 37071 del 09 de marzo de 2012. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72382&nValor3=88276&strTipM=TC

Sistema Nacional de Legislación Vigente. Decreto Ejecutivo N°34399 del 12 de febrero de 2008. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62727&nValor3=71771&strTipM=TC

Stirratt, M.; Meyer, I.; Ouellette, S. & Gara, M. (2008). Measuring Identity Multiplicity and Intersectionality: Hierarchical Classes Analysis (HICLAS) of Sexual, Racial, and Gender Studies. *Self and Identity*, 7 (1): 89-111. Psychology Press, Taylor and Francis Group.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José. (2015). Resolución N°0414-2015 del 22 de octubre de 2015. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=650683&nValor3=155250&tem1=identidad%20de%20g%C3%A9nero&strTipM=E1&lResultado=5&pgn=&pgt=&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=TextSent&strDirTe=

Tribunal Primero Civil de San José. (2014). Resolución N° 1026-4C del 2 de diciembre de 2014. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=transexual&nValor1=1&nValor2=625480¶m7=1&strTipM=T&lResultado=8&strLib=LIB



Tribunal Primero Civil de San José. (2014). Resolución N° 1076-2C del 17 de diciembre de 2014. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=cambio%20de%20nombre&nValor1=1&nValor2=657230¶m7=1&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB

Tribunal Primero Civil. (2010). Resolución N° 257-M del 24 de marzo del 2010. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=DILIGENCIAS%20DE%20CAMBIO%20DE%20NOMBRE&nValor1=1&nValor2=472859¶m7=1&strTipM=T&lResultado=9&strLib=LIB

Tribunal Supremo de Elecciones. (2016). Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/politicadenodiscriminacion.pdf>



ANEXOS

- I. Cartas de suscripción por parte de organizaciones y colectivos al presente documento.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-6695919-2017
PERSONA JURIDICA: 3-002-723113

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ASOCIACION FRENTE POR LOS DERECHOS IGUALITARIOS

ESTADO ACTUAL: INSCRITA

DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 2016 ASIENTO: 176622 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 01/09/2016

FECHA PUBLICACION: 09/08/2016 **DOMICILIO:** SAN JOSE- MONTES DE OCA SAN PEDRO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, 200 METROS OESTE, CASA ESQUINERA A MANO IZQUIERDA.

OBJETO/FINES (SINTESIS): FUNGIR COMO AGENTE DE CAMBIO EN LA CREACION, CONSOLIDACION Y SOSTENIBILIDAD DE UNA SOCIEDAD INCLUSIVA RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS CONSIDERANDO LA SITUACION DE LAS POBLACIONES Y/O COLECTIVOS HISTORICAMENTE DISCRIMINADOS. TRABAJAR EN LA DEFINICION Y EJECUCION DE POLITICAS PROGRAMAS Y PROYECTOS TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 06/03/2016 VENCIMIENTO: 06/03/2113

PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: 97 AÑOS.

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: JUNTA DIRECTIVA CINCO MIEMBROS, FISCALIA UN MIEMBRO, NOMBRADOS EN LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE CADA CUATRO AÑOS, TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE SERA EL REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA. EL VICEPRESIDENTE SUSTITUIRA AL PRESIDENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES CON IGUALES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 01/09/2016 **CARGO:** PRESIDENTE

OCUPADO POR: LARISSA ARROYO NAVARRETE CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0985-0255

REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

VIGENCIA: INICIO: 06/03/2016 VENCIMIENTO: 30/11/2020

FECHA DE INSCRIPCION: 01/09/2016 **CARGO:** VICEPRESIDENTE

OCUPADO POR: JOSE DANIEL CLARKE CAAMAÑO CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1090-0128

REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

VIGENCIA: INICIO: 06/03/2016 VENCIMIENTO: 30/11/2020

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 14 HORAS 53 MINUTOS Y 29 SEGUNDOS, DEL 14 DE FEBRERO DE 2017. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos ACCEDER del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.



Larissa Arroyo

██████████

ACCEDER
Costa Rica

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-6695963-2017
PERSONA JURIDICA: 3-002-704995

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ASOCIACION CIUDADANA ACCEDER

ESTADO ACTUAL: INSCRITA

DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 2015 ASIENTO: 364735 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 06/11/2015

FECHA PUBLICACION: 14/10/2015 **DOMICILIO:** SAN JOSE- SAN JOSE HOSPITAL, CALLE VEINTISEIS, ENTRE AVENIDAS DOS Y CUATRO, NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

OBJETO/FINES (SINTESIS): COLABORAR CON LA CREACION DE UNA SOCIEDAD INCLUSIVA RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 26/08/2015 VENCIMIENTO: *-NO HAY*-

PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INDEFINIDO

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL SE ELIGEN EN LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA A CELEBRARSE EN LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, ENTRARAN EN FUNCIONES A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA. EL ORGANO DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA COMPUESTO POR CINCO MIEMBROS QUE SON: PRESIDENTE, VICE PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y VOCAL. EL ORGANO DE LA FISCALIA ESTA COMPUESTO POR UN MIEMBRO.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA. EL VICEPRESIDENTE SUSTITUIRA AL PRESIDENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES CON IGUALES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES MIENTRAS LE SUSTITUYE.-

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 06/11/2015 **CARGO:** PRESIDENTE

OCUPADO POR: LARISSA ARROYO NAVARRETE CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0985-0255

REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

VIGENCIA: INICIO: 26/08/2015 VENCIMIENTO: 30/09/2019

FECHA DE INSCRIPCION: 06/11/2015 **CARGO:** VICEPRESIDENTE

OCUPADO POR: YARUMA VASQUEZ CARRILLO CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1137-0601

REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

VIGENCIA: INICIO: 26/08/2015 VENCIMIENTO: 30/11/2019

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

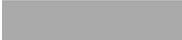
EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 14 HORAS 55 MINUTOS Y 53 SEGUNDOS, DEL 14 DE FEBRERO DE 2017. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Movimiento Diversidad del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Marco Castillo Rojas

Movimiento Diversidad
Costa Rica

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-6696249-2017
PERSONA JURIDICA: 3-002-587995

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: MOVIMIENTO DIVERSIDAD PRO DERECHOS HUMANOS Y SALUD
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 2009 ASIENTO: 61195 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 23/10/2009
FECHA PUBLICACION: 25/09/2009 **DOMICILIO:** SAN JOSE- SAN JOSE AVENIDA 6, ENTRE CALLES 2 Y 4 APARTAMENTO 261.
OBJETO/FINES (SINTESIS): PROMOVER CONDICIONES DE IGUALDAD Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS GRUPOS SOCIALES QUE SUFREN DISCRIMINACION POR SU ORIENTACION SEXUAL, IDENTIDAD DE GENERO Y SU ORIGEN CULTURAL Y ETNICO,
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 21/02/2009 VENCIMIENTO: *-NO HAY*-
PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INDEFINIDO

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL SE NOMBRA POR 02 AÑOS, EN ASAMBLEA ORDINARIA LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO, TOMAN POSEISON EL 01 DE MARZO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ASOCIACION CON CARACTER DE APODERADO GENERALISIMO LIMITADO A LA SUMA DE SESENTA SALARIOS MÍNIMOS Y PARA SUMAS MAYORES REQUIERE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL VICEPRESIDENTE LO SUSTITUYE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES CON IGUALES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 11/11/2011 **CARGO:** PRESIDENTE
OCUPADO POR: ABELARDO ARAYA TORRES CEDULA DE IDENTIDAD: 2-0453-0197
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 01/03/2011 **VENCIMIENTO:** 28/02/2013

FECHA DE INSCRIPCION: 11/11/2011 **CARGO:** VICEPRESIDENTE
OCUPADO POR: VICTOR HUGO MONGE AGUILAR CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0432-0270
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 01/03/2011 **VENCIMIENTO:** 28/02/2013

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

MOVIMIENTOS PENDIENTES ANOTADOS

INFORMACION DETALLADA DEL MOVIMIENTO EN LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 1 **FECHA DE ANOTACION:** 15/11/2016
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REFORMA DE OTROS ESTATUTOS

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 3 **FECHA DE ANOTACION:** 10/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REFORMA DE LA ADMINISTRACION

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 4 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: INCLUSION DE NUEVO NOMBRAMIENTO EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 5 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: INCLUSION DE NUEVO NOMBRAMIENTO EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 6 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: INCLUSION DE NUEVO NOMBRAMIENTO EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 7 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 7 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 7 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 7 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 7 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 8 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: INCLUSION DE NUEVO NOMBRAMIENTO EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 9 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: INCLUSION DE NUEVO NOMBRAMIENTO EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 10 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: EXCLUSION DE PARTE DE PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 11 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: RECTIFICACION DE PARTES EN PERSONA JURIDICA

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 738175 - 1 - 11 **FECHA DE ANOTACION:** 27/01/2017
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: RECTIFICACION DE PARTES EN PERSONA JURIDICA

**NO EXISTEN MAS DOCUMENTOS ANOTADOS SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA**

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 15 HORAS 10 MINUTOS Y 11 SEGUNDOS, DEL 14 DE FEBRERO DE 2017.
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.
SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Asociación Transvida del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.



Dayana Hernández González

Asociación Transvida
Costa Rica

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-6696216-2017
PERSONA JURIDICA: 3-002-705080

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ASOCIACION TRANSVIDA

ESTADO ACTUAL: INSCRITA

DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 2015 ASIENTO: 364743 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 06/11/2015

FECHA PUBLICACION: 14/10/2015 **DOMICILIO:** SAN JOSE- DESAMPARADOS LOTTO DOS, CASA K TRES ALAMEDA 9.

OBJETO/FINES (SINTESIS): TRABAJAR EN EL ADELANTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACION TRANS, ASI COMO LA PREVENCIÓN DEL VIH Y CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, VIRUS O INFECCION DE TRANSMISION SEXUAL QUE AFECTE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA LA SALUD DE ESTA POBLACION

PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 26/08/2015 VENCIMIENTO: 26/08/2115

PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: POR CIENTO AÑOS

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: JUNTA DIRECTIVA DE CINCO MIEMBROS, FISCALIA DE UNO, QUE SERAN ELEGIDOS EN 2 GRUPOS Y TENDRAN UNA DURACION DE CINCO AÑOS. EL PRIMER GRUPO A ELEGIR ESTARA CONFORMADO POR PRESIDENTE, TESORERO Y VOCAL UNO Y EL SEGUNDO GRUPO ESTARA CONFORMADO POR SECRETARIO, VOCAL 2 Y EL FISCAL. TOMARAN POSESION DE SUS NOMBRAMIENTOS EL 01 DE DICIEMBRE CORRESPONDIENTE.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE SERA EL REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CON CARACTER DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 06/11/2015 **CARGO:** PRESIDENTE

OCUPADO POR: YANAN HERNANDEZ GONZALEZ CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1192-0847

REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

VIGENCIA: INICIO: 26/08/2015 **VENCIMIENTO:** 30/11/2020

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 15 HORAS 08 MINUTOS Y 37 SEGUNDOS, DEL 14 DE FEBRERO DE 2017.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Asociación Centro de Investigación y Promoción para América Central (CIPAC) del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Iguatarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Daria Suárez Rehaag


Asociación Centro de Investigación y Promoción para América Central (CIPAC)
cipacdh@racsa.co.cr
Costa Rica

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-6696494-2017
PERSONA JURIDICA: 3-002-270834

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ASOCIACION CENTRO DE INVESTIGACION Y PROMOCION PARA AMERICA CENTRAL DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
NUMERO DE EXPEDIENTE: 12330 **DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 468 **ASIENTO:** 3986 **FECHA INSCRIPCION / TRASLADO:** 10/02/2005
FECHA PUBLICACION: 07/06/2000 **DOMICILIO:** SAN JOSE- MONTES DE OCA AVENIDA 8, CALLES 1 Y 1 BIS, BARRIO ROOSEVELT.
OBJETO/FINES (SINTESIS): AYUDAR EN LA LUCHA EN DEFECNSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MINORIA, HACER CONGRESOS, INVESTIGACIONES, CONVIVIOS, DENUNCIAS.
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 22/07/1999 **VENCIMIENTO:** *-NO HAY*-
PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INDEFINIDA

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: LA ASOCIACION ESTARA A CARGO DE UNA JUNTA DIRECTIVA, INTEGRADA POR 5 PERSONAS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, Y VOCAL. LA FISCALIA CONTARA CON UN MIEMBRO. LA ELECCION DE TODOS SE REALIZARA LA PRIMERA QUINCENA DE JULIO, POR 2 AÑOS, Y TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS EL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE TENDRA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ASOCIACION CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA, PUDIENDO SUSTITUIR SU PODER EN TODO O EN PARTE, RESERVANDOSE O NO SU EJERCICIO PARA SI MISMO, O EN OTRO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O TERCEROS, ADEMAS PODRA REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO. IGUALMENTE QUEDA AUTORIZADO PARA OTORGAR CUALQUIER TIPO DE PODERES, PODERES GENERALES, ESPECIALES, ESPECIALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, CON O SIN LIMITACION DE SUMA, ADEMAS PODRA NOMBRAR GERENTES, FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES, DEBIENDOLES DAR EN EL ACTO DEL NOMBRAMIENTOS LAS DENOMINACIONES, FACULTADES Y PODERES QUE CREAN CONVENIENTES, SIN QUE TENGA QUE PEDIR AUTORIZACION A LA ASAMBLEA GENERAL. CON LA EXCEPCION DE APROBAR LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES. LA VICEPRESIDENTE SUSTITUIRA A LA PRESIDENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, CON IGUALES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 28/08/2015 **CARGO:** PRESIDENTE
OCUPADO POR: RODOLFO FRANCISCO HERNANDEZ RAMIREZ CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0332-0091
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 01/08/2015 **VENCIMIENTO:** 31/07/2017

FECHA DE INSCRIPCION: 31/10/2016 **CARGO:** VICEPRESIDENTE
OCUPADO POR: ANGEL ROBERTO MORALES ARIAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1217-0388
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 15/07/2016 **VENCIMIENTO:** 31/07/2017

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 15 HORAS 25 MINUTOS Y 09 SEGUNDOS, DEL 14 DE FEBRERO DE 2017.
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.
SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Agrupación de mujeres trans y culturales- AMTC de Nicaragua, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Jeysi Cayasso

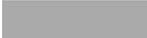

Agrupación de mujeres trans y culturales- AMTC
Nicaragua

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Asociación Iglesia Luterana Costarricense de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presentada por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Gilberto Martin Quesada Morales

Asociación Iglesia Luterana Costarricense
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Asociación Pro Sexología Científica y Vivencial del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Ana Mora Arguedas


Asociación Pro Sexología Científica y Vivencial
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Asogede (Asociación de Género y Desarrollo) de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Elena Romero Mata
Asogede (Asociación de Género y Desarrollo)
[REDACTED]
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Beso Diverso del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Paulina Torres

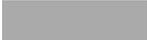
Beso Diverso
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Colectiva Chancha Negra de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Lucrecia Arguedas Vargas
Colectiva Chancha Negra

Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Colectivo Furia Rosa de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Ricardo Antonio Delgado Tenorio


Colectivo Furia Rosa
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Las Peras del Olmo del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Ariana Reyes

Las Peras del Olmo
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Esperanza Viva del Estado de Costa Rica en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Mauricio Cordero Tenorio


Vicepresidente
ESPERANZA VIVA



Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Familias Diversas del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Vincenzo Bruno



Familias Diversas

Costa Rica

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica del Estado Costarricense, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Gregory Manuel Garro Jiménez
Documento de identidad:


Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Grupo de Apoyo a Familiares y Amig@s de la Diversidad Sexual Costa Rica o GAFADIS del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Alice Castillo Pereira


Grupo de Apoyo a Familiares y Amig@s de la Diversidad Sexual Costa Rica
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Hombres Trans Costa Rica del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presentada por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Hombres Trans Costa Rica



Costa Rica

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Juventud del Partido Frente Amplio (JFA) del Estado Costarricense, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Edvan Córdoba Vega


Costa Rica

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Juventudes del Partido Acción Ciudadana(Juventudes PAC) del Estado de Costarricense, en nuestro carácter de juventud de un partido político que promueve y defiende el avance de los derechos humanos, entre ellos la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

(Marisa Batalla Chacón)

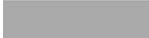

Juventudes PAC
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Las Hijas de la Negrita de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Ana Rita Arguello

Las Hijas de la Negrita
Costa Rica

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Movimiento de Apoyo a una Nueva Universalidad con sus siglas MANU del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Allan Rivera Barboza

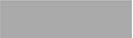
Organización MANU
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Movimiento Madres Latinoamericanas de Peru, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Teresa Varas Rojas

Movimiento Madres Latinoamericanas
Peru

Martes 14 de febrero
Mérida, Venezuela

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos, Movimiento SOMOS, del Estado de Venezuela, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Juan Manuel Ramírez Ramírez


Movimiento SOMOS
Venezuela

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Observatorio Ético Internacional - OBETI de de España, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

José Roberto Murillo Madrigal

Observatorio Ético Internacional - OBETI
Sede en España

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Partido Liberal Progresista del Estado de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Silvia Helena Chavarría

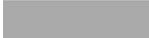
Partido Liberal Progresista
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Personas Sexualidad y Genero de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Felipe Guzmán Vega

Personas Sexualidad y Genero
Costa Rica

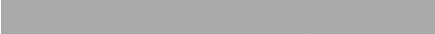
Martes 14 de febrero
LIMA, PERÚ

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos PLURAL PERÚ del Estado de Perú, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

LUIS ANTONIO CAPURRO BENITES


PLURAL PERÚ
PERÚ

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Redlactrans de Latino America, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Marcela Romero, presidenta

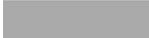

Redlactrans
Latino America

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Revista Lesbítgay de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Héctor Fallas Mora

Revista Lesbítgay
Costa Rica

Martes 14 de febrero

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Síwo Alâr Hombre Trans de Costa Rica, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Tomás Campos Azofeifa

Síwo Alâr Hombre Trans
Costa Rica

Martes 14 de febrero
(CIUDAD, PAÍS)

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos TRANSMEN Nicaragua de Nicaragua, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Tyler Alexander Moreno, presidente


TRANSMEN Nicaragua
Costa Rica

Martes 14 de febrero de 2017
Caracas, Venezuela

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos Unión Afirmativa del Estado de Venezuela, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.



Quiteria Franco

████████████████████
Coordinadora General
Unión Afirmativa de Venezuela
Caracas, Venezuela

Martes 14 de febrero
San José, Costa Rica

Honorable
Juez Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

Quienes suscribimos VAMOSdel Estado Costarricense, en nuestro carácter de organización de la sociedad civil organizada para el avance de los derechos humanos referidos a la orientación sexual e identidad de género, nos apersonamos en tiempo y forma ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 73, inciso 3 del Reglamento, con el fin de suscribir la opinión presenta por Asociación Frente por los Derechos Igualitarios y otras organizaciones de sociedad civil costarricenses en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.

Margarita Salas Guzmán

Documento de identidad:



VAMOS
Costa Rica